

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	<b>2278</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00288-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUTH MARY VALENZUELA LAGUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRA<sup>1</sup></b>

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF '004 ActaReparto', Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar donde prestó sus servicios la demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '006'.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar la petición formulada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y radicada en la respectiva Secretaría de Educación territorial -de la cual dimana el acto administrativo ficto cuya nulidad depreca-, asociada al reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por aportes a salud, toda vez que la solicitud aportada con la demanda /fl. 17 PDF '003 DemandaAnexos'/ se asocia al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, este es, temario disímil al contenido en las pretensiones que judicialmente plantea. Lo anterior, en virtud del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del

<sup>1</sup> Fiduciaria La Previsora S.A.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con C.C. N° 1.032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora y la sustitución efectuada por la abogada Liliana Raquel Lemos /archivo PDF '003 DemandaAnexos' págs. 30-34/.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2b7972baa60d92f8edee4352b5d512ec21937016678f5024946fa780f168a**  
Documento generado en 07/12/2021 10:03:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>2289</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00284-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MÓNICA ADRIANA DUARTE CUELLAR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MÓNICA ADRIANA DUARTE CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.376; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fls. 1-6 PDF '003 Anexo1'/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8902a1a4ff8b2597c2b32515bb8292fb2b644382b3e24713469d5ac8fc0714**

Documento generado en 07/12/2021 10:03:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No:** 2290  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00285-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANIKA JINETH LUNA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.



Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **JANIKA JINETH LUNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.699.601; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fls. 17-18 PDF '002 Demanda'/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dcf9f67cfe82d63eea2e8c500ee9e0aaa6e96e4441f3f6cf9ad64466ec9feb**  
Documento generado en 07/12/2021 10:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No:** 2291  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00286-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARIÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Fusagasugá o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL CASAS CANAL, identificado con C.C. N° 93.395.011 y T.P. N° 172.483 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 10 PDF '002 DemandaPoder'/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd07de257e9ac91b4bd189116da497c537004e69e0d851f5bdb90cef6ef7bdd**  
Documento generado en 07/12/2021 10:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	<b>2292</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00286-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ</b>

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de la solicitud de la medida cautelar elevada por el demandante visible en el archivo PDF '002 MedidaCautelar' del cuaderno de la medida cautelar del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe2c06ff03b4fb7fd83bae7438e327ae1c84fd020bd482cd7793fedd7e4d8f6**

Documento generado en 07/12/2021 10:03:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>2294</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00255-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ARIEL MENECES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 5 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 23 de agosto hogaño<sup>3</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>4</sup>, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

<sup>1</sup> Archivo PDF '011 2084nr21255EjércitoInadmitite' del expediente digital.

<sup>2</sup> Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+11+08+ESTADO+No+72.pdf/5e9521d4-509f-4386-acf3-6boce979cb33>

<sup>4</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+11+08+AUTOS.pdf/1015e971-ccod-452e-97eb-46d8825e3fa7>

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **JOSÉ ARIEL MENECE**s contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e7ef39bcd52ac82aaf72a1f0038af1c769803ff033d222e7f5e8f91a3f212**

Documento generado en 07/12/2021 10:03:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No.:</b>	<b>2297</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00144-00
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
<b>DEMANDADOS:</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA CLÍNICA PARTENÓN LTDA.
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

## 1. ASUNTO

En aras de salvaguardar el derecho al debido proceso tales como defensa y contradicción, el Despacho procederá a pronunciarse **(i)** sobre la solicitud de pruebas presentada por la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y las llamadas en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A. y **(ii)** adoptará medidas de saneamiento con miras a garantizar caros principios del referido derecho constitucional y el acceso a la administración de justicia.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

### 2.1. PARTE DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

#### 2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en archivo PDF “11Historiaclinica” del expediente digital y las aportadas con el llamamiento en garantía carpeta ‘12LlamgarantiaConfianza’ págs. 4 – 38 y carpeta ‘13LlamgarantiaPrevisora, págs. 4 – 57 del expediente digital; siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.

#### 2.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los siguientes testimonios para que depongan sobre el cuadro clínico presentado por la señora Clara Stella Cruz Díaz y el manejo médico que se le brindo de acuerdo a su patología.

 Hamilton Castle Ramírez

- + Luis Francisco Restrepo
- + Edgar Ramírez Molina
- + Gabriel Fernández Bonilla
- + Jorge Barón Gutiérrez

**FECHA PRÁCTICA: 27 DE ABRIL DE 2022. HORA: 08:15 AM.**

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** sujeto procesal que deberá suministrar al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el correo electrónico de los testigos dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia de pruebas virtual. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

\*\*\*

## **2.2. LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

### **2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamamiento en garantía visible en archivo PDF ‘31certificado’ y ‘33(...)’ págs. 28 – 38 del expediente digital; siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.

### **2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de la señora CLARA STELLA CRUZ DÍAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ.

**FECHA PRÁCTICA: 27 DE ABRIL DE 2022 HORA: 11:00 AM**

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderado judicial, quien deberá informar a las demandantes la fecha y hora de la citación y suministrar al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el correo electrónico actualizado de las señoras CLARA STELLA CRUZ DÍAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia de pruebas virtual. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

### **2.2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

Se decreta la exhibición de documentos solicitada por la llamada en garantía la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. frente a la parte demandante y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que se exhiba el documento solicitado en el acápite de pruebas /v. archivo PDF ‘33(...)’ págs. 25-26 del expediente digital/.

**FECHA PRÁCTICA: 27 DE ABRIL DE 2022 HORA: 11:30 AM.**

\*\*\*

### **2.3. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.**

#### **2.3.1. DOCUMENTAL APORTADA.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamamiento en garantía visible en archivo PDF '35contestacionllamamiento' págs. 10 – 26 y PDF '36' del expediente digital; siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.

No solicitó práctica especial de pruebas.

### **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Como medida de saneamiento y en tanto no hay lugar a declarar nulidad alguna conforme a lo previsto en el numeral 1 y 4 del artículo 136 del CGP, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y las llamadas en garantía la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de las pruebas practicadas dentro del plenario así:

#### **3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **3.1.1. TESTIMONIALES.**

La declaración de la señora Katerin Estefanía Bastidas Cruz. /audio 'cdfolio149' del expediente digital/.

\*\*\*

#### **3.2. POR LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA PARTENÓN LTDA**

##### **3.2.1. TESTIMONIALES.**

La declaración del Dr. Álvaro Javier Narváez Mejía /audio 'cdfolio149' del expediente digital/.

##### **3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

La declaración de la señora CLARA STELLA CRUZ DÍAZ /audio 'cdfolio149' del expediente digital/.

\*\*\*

#### **3.3. DOCUMENTAL.**

El Oficio No. 11-30200-103 de fecha 11 de enero de 2018 - certificación emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la vinculación de la señora Clara Stella Cruz Díaz como madre comunitaria /archivo PDF '01expediente1' pág. 152 del expediente digital/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**75AEAC654BBF88D3A8F71C718143CD5EA5C135D9CD4C13EBF3AD26E506D48463**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/12/2021 10:27:36 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>2298</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00225-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (con súplicas de reparación directa)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

### 2. ANTECEDENTES

**LA DEMANDA / Archivo PDF '05Demanda' - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/**

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad de la Resolución No. 003544 del 27 de diciembre de 2019, que decidió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva al demandante.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita **(i)** el reintegro a la institución en el grado y cargo equivalente al de sus compañeros de promoción y los ascensos a los que hubiere lugar, **(ii)** el reconocimiento y pago de todos los emolumentos dejados de percibir y **(iii)** los daños morales causados con ocasión del retiro de la institución.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, por circunstancias familiares el actor presentó un cuadro depresivo, que lo condujo a tomar decisiones que no estaban acordes con su actuar, perdiendo la capacidad de autodeterminarse al punto de solicitar el retiro de la institución.

Considera que la accionada violó el principio de confianza legítima, no obstante de aceptar la renuncia sin atender la condición psiquiátrica que padecía el actor.

Afirma, se vulneró el debido proceso en tanto el acto de renuncia debió haber sido anulado, pues no ocurrió de manera libre ni espontánea y por el contrario, estaba asociado a la situación mental que padecía el demandante.



Indica que existió un vicio en el consentimiento, pues el estado mental del demandante no le permitía comprender la realidad y tener la capacidad de auto determinarse.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1°, 2°, 16°, 26° y 29°, de la Constitución Política.

En ese sentido, alega una extralimitación en el ejercicio de las funciones por parte de la demandada, en tanto, se apartó de los preceptos constitucionales al aceptar la renuncia del actor, sin analizar su condición mental.

**LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.** /*Archivo PDF '05Demanda' págs. 9 - 10- Carpeta 'C1Principal' del expediente digital/.*

Solicita la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, por considerar que su expedición es violatorio de los derechos a la igualdad, la salud, seguridad social, protección a la niñez, el debido proceso y el mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida.

Considera, el acto administrativo demandado transgrede los artículos 2°, 6°, 25°, 29° y 125 de la Constitución Política, al no cumplir con la función social del Estado de protección al trabajo.

Afirma, la separación del cargo en ningún momento cumplió con el mejoramiento del servicio y por el contrario se prescindió de un miembro con excelente conducta y profesionalismo en el desarrollo de las funciones.

Sostiene, el señor RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ es quien sostiene económicamente a su progenitora, cónyuge e hija menor de edad, cubriendo con su salario los gastos de educación, salud, vivienda, alimentos y recreación de su grupo familiar.

Expone, existe un perjuicio irremediable como consecuencia del retiro de la institución, comoquiera que debido a su diagnóstico mental no le ha sido posible tener un empleo digno y su esposa se encuentra desempleada, subsistiendo de la ayuda de vecinos y familiares.

**TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF "01(...)" -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /*Archivo PDF "03ContestacionMedida" -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/*, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida

en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 003544 del 27 de diciembre de 2019, proferido por el comandante del Ejército Nacional /archivo PDF '05Demanda' págs. 16 – 17 del expediente digital/.

#### **PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.**

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así<sup>1</sup>:

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>5</sup>. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”<sup>2</sup> /Resaltado y subrayas son del Despacho/.*

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

***“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>34</sup>; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión*

<sup>2</sup> 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>3</sup> Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

<sup>4</sup> “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

*favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”<sup>5</sup>*

*3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

*3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

*3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

*3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

<sup>5</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.



*3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.*

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

#### **EL CASO CONCRETO.**

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de la Resolución No. 003544 del 27 de diciembre de 2019, proferido por el Comandante del Ejército Nacional, que retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva, por solicitud propia a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, entre ellos al demandante RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas /archivo PDF ‘05Demanda’ pág. 9 – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Finalmente, respecto al perjuicio irremediable mencionado por el actor, al paso que no existe material probatorio que en esta primigenia etapa del proceso acredite su configuración, y aunque en gracia de discusión se diera ello por sentado, no implica por manera automática que la normativa superior sobre la cual hubo de soportarse el acto enjuiciado hubiese sido transgredida, máxime que, como se ilustró en apartados previos, no se advierte contradicción con las disposiciones superiores que justifique la suspensión provisional del acto perseguida.

En este orden de exposición, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. Corolario, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “10ContestacionMC” pág. 5 del expediente digital.

**TERCERO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>6</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

02

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**199bd69625807cdf05a7dde450f6904f9af09c3cab32b301a259741189a35d37**

Documento generado en 07/12/2021 10:27:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>2299</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2017-00161-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NIDIA DEL SOCORRO PALLARES BOTIVA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Seria del caso programar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de **dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:**

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*


*/Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

**PROBLEMA JURÍDICO.**

 ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?***

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF ‘02PruebasDemanda’; ‘38Anexos’; ‘41actaConciliacion’ y ‘42constancia’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Se tiene como prueba común los antecedentes administrativo aportados por la Secretaría de Educación de Fusagasugá /archivo PDF ‘50ExpedienteActivo’ y ‘58Anexo’ del expediente digital/

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**7C053E31A61A19CDFA95FD1B91C6357566197CFD469D3FA825E3D1C98B820D1E**  
DOCUMENTO GENERADO EN 07/12/2021 10:28:28 AM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>2300</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00048-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>

Se destaca, si bien en la contestación de la demanda solicita la apoderada de la entidad demandada tener como prueba *“las que puedan ser aportadas en la contestación al requerimiento efectuado por esta apoderada en oficio No. 0053 del 22 de abril de la anualidad a la Dirección de personal del Ejército Nacional”*, cierto es que no obra documentación alguna que respalde dicha afirmación.

En este orden, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, se **REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dar cumplimiento al numeral 4 del auto proferido el 15 de febrero del año en curso que admitió la demanda /archivo PDF ‘08(...)’ del expediente digital/, esto es, allegar al plenario **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES** el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.229.104., so pena de los apremios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**35DD4E959294B9F80E50CABD45B396F5313C822FC9BE03E7D1657AAF16B47427**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/12/2021 10:29:41 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>2301</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00287-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA</b>

---

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del 13 de mayo de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia por razón del territorio, correspondiendo el expediente por reparto a esta célula judicial.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este funcionario judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demanda (UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA) es de carácter pública<sup>2</sup>, lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora **MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

<sup>1</sup> Archivo PDF '025 AutoRemite' del expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 147 del archivo PDF '002 ExpedienteFls1a513' del expediente digital.

<sup>3</sup> **“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”



1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial al abogado EFRAÍN CAÑAS ORTEGA para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del libelo demandador obrante a folios 122 a 139 del archivo PDF '002' del expediente digital, se extrae que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, súplica que ha de ser formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

3. Deberá identificar y aportar la copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>4</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>).

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>5</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1ac35e122bfe90c9f069da56ea4e0fe58b0444f428d3853449e1d6ea5553b0**

Documento generado en 07/12/2021 10:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	<b>2302</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00252-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO GÓMEZ PLAZAS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

Se rememora que, con proveído del 29 de octubre de 2021<sup>1</sup> este Despacho avocó conocimiento del proceso *sub examine* y admitió la demanda.

Ahora bien, con memorial del 2 de noviembre último<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte actora solicitó dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado el 21 de octubre de 2021<sup>3</sup> dentro de la acción de tutela con Radicado No. 2021-05024, providencia a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia del señor James Perdomo López, con extensión del fallo a los demás interesados, entre los cuales se encuentra el aquí demandante **RICARDO GÓMEZ PLAZAS**, dejando sin efectos los autos proferidos el 16 de septiembre de 2020 y el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, **con la consecuencia de retrotraer las actuaciones adelantadas por otras autoridades judiciales con atención al desglose de las demandas.**

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ÉSTESE A LO RESUELTO** por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia del 21 de octubre de 2021, visible en el archivo PDF ‘015 Anexo’ del expediente digital, con la cual dejó sin efectos los autos proferidos el 16 de septiembre de 2020 y el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘012 2032nr21252MGirardotAdmiteDda’ del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF ‘014 CumplimientoTutela’ del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF ‘015 Anexo’ del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda, Subsección B), dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c598ad9e63c01586c8e610d700fa95759424648922191ae55a957fb6b3ead**

Documento generado en 07/12/2021 10:03:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	<b>2303</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00290-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERIBERTO MARTÍNEZ ARBOLEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>

---

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF ‘003 ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘016 AutoRemite’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “CAPITULO PRIMERO: HECHOS:”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los ordinales ‘SEGUNDO’ y ‘TERCERO’ de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, ello en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 52.375.129 y T.P. N° 323.415 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '002 Demanda' fl. 12/.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bfda00e0fb33ba01f7d1ba72843867682fa58d47ac52d0d39cc4a1133e3768**  
Documento generado en 07/12/2021 10:03:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>2304</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2016-00424-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B., mediante providencia de fecha del 30 de julio de 2021<sup>1</sup>, que revocó el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, proferido por este Despacho el 14 de diciembre de 2018.

De otra parte, se recuerda que mediante auto del 12 de septiembre de 2016, se admitió la demanda. A su vez, en el numeral 4 se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta de Ahorros del Despacho, la suma de sesenta mil pesos M/CTE (\$60.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación al demandado.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

<sup>1</sup> Archivo PDF '031 ApelacionAUTO' del expediente digital.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de la persona natural a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>10</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8bd8811cc76465bb54c3096824feb13a3bcefe0e287d9c43d8ad53c272227a**

Documento generado en 07/12/2021 10:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>2305</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00299-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALEJANDRO CUBILLOS ÁVILA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda – Subsección E) /ver archivo PDF ‘004 ActaRepartoTac’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante y los valores expresados en el acápite de la cuantía, declaró su falta de competencia por los factores territorial y cuantía, y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘006 AutoRemiteCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **LUIS ALEJANDRO CUBILLOS ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.596; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con C.C. N° 6.084.886 y T.P. N° 19.454 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 13 PDF '003 DemandaAnexos'/.

### NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dad2db1af3a8be3166c2f62af102b4df22dbb642441e464321caac6b1872ab4**  
Documento generado en 07/12/2021 10:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	<b>2306</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00246-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Se rememora que a través de proveído del 29 de octubre último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por la parte demandante advierte el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, sin que ello sea óbice para proceder con el estudio de admisión, ello en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores).

Ahora bien, través de memorial visible en archivo PDF ‘025 Correo’ del expediente digital, la parte actora indica que presenta reforma de la demanda “(..) a fin de solicitar el reajuste salarial del 20%, el subsidio de familia y la prima de actividad”.

Sin embargo, analizado el archivo PDF ‘026 ReformaDemanda’ del expediente digital, no se vislumbra reforma alguna en el acápite “II. PRETENSIONES” del escrito de demanda, máxime cuando en la petición radicada frente a la cual alega se configuró el acto ficto o presunto del cual depreca su nulidad, versó únicamente sobre el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad.

Corolario, habrá de desestimarse la solicitud de reforma de la demanda.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘021 2040nr21246EjércitoInadmite’ del expediente digital.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.371; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b07accd659c89da216d413b96aa90fcf6c034b4019767be52677a3dc06ea5**  
Documento generado en 07/12/2021 10:03:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No.:</b>	<b>2310</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00076-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR HUMBERTO OSORIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

*artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

**PROBLEMA JURÍDICO.**

✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR A LA RELIQUIDACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*

✚ *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF ‘02Anexos’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>1</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>2</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las*



Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7A3EC43AE8311DBD0810E2E7C87CA089BE94FB08BFD528252D0156CD509A7C48**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/12/2021 10:29:03 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

---

*actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	2311
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00099-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

*artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

**PROBLEMA JURÍDICO.**

- ✚ *¿ES LA EMPRESA DEMANDANTE SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE PARA LA VIGENCIA ENERO DE 2019?*
- ✚ *¿ADOLECEN LOS ACTOS ENJUICIADOS DE LOS VICIOS DE FALSA MOTIVACIÓN Y EXPEDICIÓN IRREGULAR? De ser así, ¿SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DE LA SOCIEDAD ACTORA?*
- ✚ *¿LA TARIFA FIJADA A CARGO DE CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. POR IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MES DE ENERO DE 2019 EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, CONCLUCA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, JUSTICIA FISCAL Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF ‘22DemandaconAnexos’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF ‘37antecedentesaditivos’, ‘38Acuerdo’ y ‘39Acuerdo018’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>1</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>2</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Luis Ángel Murillo Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.828.690 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.581 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación del Municipio de Ricaurte, en los términos del poder a él conferido /archivo pdf '35poder' del expediente digital/.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8CF0811B6BF134EBDB1914870049675F41F1943868C0B647647DDA1455C62C5D**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/12/2021 10:30:04 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>2312</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00106-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI, JUAN CAMILO DIAZ PERALTA, HANNA ISABELLA PERALTA SARASTI, JHON EDINSON MÉNDEZ ROJAS, DIDIER FERNANDO LÓPEZ PERALTA, JHON SMITH LÓPEZ SERNA Y MABEL KATHERINE SERNA VERGARA.
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.011 del C.S. de la J. para actuar en representación de la **Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder a él otorgado /archivo PDF “22poder” del expediente digital.

Se reconoce personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, identificado con cédula de ciudadanía No. 10’539.319 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 43.870 del C.S. de la J. para actuar en representación de la **Nación – Rama Judicial**, conforme al poder a él otorgado /archivo PDF “31poder” del expediente digital.

Se reconoce personería al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.953 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.266 del C.S. de la J. para actuar en representación de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme al poder a él otorgado /archivo PDF “33Contestacion” pág. 12 del expediente digital.

Se reconoce personería a la abogada Nancy Stella Cardoso Espitia, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.116 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 76.397 del C.S. de la J. para actuar como apoderada **sustituta de la Nación – Ministerio de**

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Defensa – Policía Nacional**, conforme al poder de sustitución a ella conferido /archivo PDF “35poder” del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f764eeb0c0a22be898475e54b0f72c57512e193122f0570ed501b4970e314fb**

Documento generado en 07/12/2021 10:30:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>2316</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00311-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ROLSABINA TORRES SUSPE
<b>DEMANDADO:</b>	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

---

### 1. ASUNTO

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, es preciso dilucidar, antes que nada, sobre la viabilidad de decretar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* la accionante interpone acción popular contra **CODENSA S.A. E.S.P.**, en razón a que presuntamente la Escuela de la Vereda Morro Azul no cuenta con las redes de alimentación del servicio de energía, pese a contar con matrícula del servicio de energía, lo que indica que existe un contrato para la prestación del servicio, sin que el mismo se esté prestando.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es conocer y dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los diferentes órganos del Estado<sup>1</sup>, entendiéndose

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por su parte y descendiendo al asunto concreto, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 estableció que *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”* (Negrillas fuera del texto).

Es importante tener claro, como primera medida, que la acción popular en cuestión fue interpuesta únicamente contra la empresa CODENSA S.A. E.S.P., sociedad comercial de carácter privada que tiene como actividad principal *“la comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos en beneficio de sus clientes”*, según se constata en la certificación de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En igual orden de ideas, también cabe precisar que el objeto del litigio en este medio de control se sintetiza en **la prestación del servicio de energía a la Escuela de la Vereda Morro Azul**; lo que permite colegir, que no se está frente a una controversia que se derive de una función administrativa ejecutada por la entidad accionada según las prerrogativas que la ley les ha otorgado. Se explica:

Sea lo primero traer a consideración lo señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2005, rad: 25000-23-25-000-2004-01617-01(AG), con ponencia del MP. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, al precisar que:

***“Si bien es cierto que la Ley 142 de 1994 reglamentó detalladamente la prestación de servicios públicos, acatando el mandato constitucional que dispone una participación libre, con un Estado que garantiza, regula, controla y vigila su prestación; también es cierto que estas normas de orden público, dada su importancia para la colectividad<sup>2</sup>, no convierten en una función administrativa a las actividades desarrolladas bajo dicha normatividad, sino que regulan actividades que interesan a la sociedad en general, debido al impacto que los servicios públicos tienen en los fines***

---

<sup>2</sup> Sobre la noción de orden público, la doctrina considera: “La aparición de tesis sociales hizo surgir una nueva concepción del orden público. En general, todas las tesis (intervencionismo, socialismo, comunismo, dirigismo) defienden los siguientes axiomas: a) la base del derecho no es el individuo sino el grupo social. Es la consideración del hombre como integrante de un grupo social, de una comunidad y la actuación del hecho social; b) la idea de derecho supone lo social; c) la aspiración del derecho es la satisfacción de las necesidades sociales. Los autores hablan del “bien común”, “solidaridad”, “justicia social”, “seguridad social”, “interés social”, “función social”, para hacer referencia a las necesidades del grupo social y a sus legítimas aspiraciones; d) se propugnan el intervencionismo y la economía dirigida. Así mismo aparecen los fenómenos de la interdependencia, la integración, los grupos económicos y toda una sociedad penetrada de un hondo sentido social, que busca elevar el nivel de vida de los asociados y una mejor distribución de la riqueza (...)

Hoy se considera que el orden público está constituido por aquellas ideas morales, políticas, económicas, sociales, que tienden a garantizar en una sociedad, la paz, la seguridad, la estabilidad y la salubridad públicas”.

*esenciales del Estado. Por lo tanto, se entiende que las disposiciones de la Ley 142 de 1994, regulan una actividad comercial como es la prestación de servicios, hasta el punto en que la libre voluntad humana se vea enfrentada con las razones políticas, económicas y sociales insertas en la parte del ordenamiento jurídico que regula los servicios públicos. (...)*  
 (...)

*La función administrativa no es una noción muy definida, de la cual se deduzca una concepción normativa. Además, dentro de un esquema de democracia participativa y de Estado Social, los criterios organicistas que delimitaban dicha función, no alcanzan a cubrir todas las posibilidades de acción estatal. Sin embargo, se advierte en nuestro ordenamiento jurídico, que el concepto de función administrativa tiene su génesis en el ejercicio legítimo de poder de la administración pública con consecuencias jurídicas, que en últimas se traduce en la expedición de actos administrativos.*

*Fundamentalmente, la creación, extinción o modificación de situaciones jurídicas generales o individuales a través de actos administrativos, opera bajo la presunción de legalidad, la obligatoriedad intrínseca de los actos, y la capacidad para que la administración ejecute por si misma tales decisiones...”*

[...]

*De lo considerado anteriormente, se advierte que la Ley 142 de 1994 estableció la regla general respecto del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos, señalando que se aplica el derecho privado, mandato que se emplea, inclusive, para la prestación concreta del servicio público por parte de personas de Derecho Público. Sin embargo, la regla general tiene sus excepciones, sobre las cuales se ha erigido la concepción de que en ciertas ocasiones las empresas de servicios públicos desarrollan funciones administrativas. Dichas excepciones se encuentran inmersas **expresamente** en la misma ley, y fueron instituidas en razón de los efectos que pueden ejercer los actos de una empresa de servicios públicos. No obstante, estas excepciones no se instituyeron en razón de la prestación del servicio público, pues como se consideró anteriormente, esta materia tiene su regla general, la cual ordena aplicar el régimen de derecho privado. Además, tampoco se puede asemejar el servicio público al desarrollo de una función administrativa, pues si bien bajo los dos conceptos se pretende cumplir los fines esenciales del Estado, estas instituciones no comparten los mismos efectos jurídicos que son capaces de irrogar [...]. (Se resalta).*

También señaló el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> que:

*“(...) [E]l derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación*

<sup>3</sup> SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00020-01(AP).

*debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) (...)*”

Y en ulterior oportunidad<sup>4</sup> ratificó el Alto Tribunal que, la prestación de servicios públicos domiciliarios (como el que presta CODENSA S.A E.S.P.), dista de la noción de función pública y, por tanto, de la noción de función administrativa:

*“Para la Sala es preciso no perder de vista que los servicios públicos domiciliarios con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991 y en especial a partir de las reformas legales de 1994, tal y como lo ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>5</sup>, dejaron de ser concebidos como función pública, a la manera de la escuela realista de Burdeos, para ser tratados como un capítulo singular de la Constitución Económica dentro de un modelo “neocapitalista, propio de una economía social de mercado, que pretende conciliar las bondades de la competencia con la necesaria intervención estatal, en orden a proteger al usuario final”<sup>6</sup>.*

*En efecto, el artículo 365 Constitucional garantiza para el sector de los servicios públicos domiciliarios un régimen de competencia (libertad de empresa, libre concurrencia y protección al usuario). Esquema de libre competencia desarrollado minuciosamente por la Ley 142 a lo largo y ancho de su texto<sup>7</sup>. Baste destacar a guisa de ejemplo que:*

*i) en su artículo 2.6 subraya que el Estado interviene en los servicios públicos para garantizar la libre competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante;*

*ii) en su artículo 3.3 dentro de los instrumentos de dicha intervención estatal ocupa lugar destacado el principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios;*

*iii) en el artículo 9.2 al prever los derechos de los usuarios estableció la libre elección del prestador y*

*iv) en el artículo 10 ya citado previó la libertad de empresa, como un derecho de todas las personas a organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley. (...)*” /Se resalta/.

Ahora bien, del análisis jurisprudencial precedente, se colige que **la prestación de un servicio público domiciliario por un sujeto de derecho privado, no permite inferir que la actividad relacionada con ese fin, corresponda al cumplimiento de una función**

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00067-00(32018).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia AP 020 de 13 de mayo de 2004, MP María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido se pueden consultar, entre otros, los siguientes pronunciamientos de la misma Sala: sentencia AP 254 de 10 de febrero de 2005, MP María Elena Giraldo Gómez; sentencia de AP 1470 de 24 de febrero de 2005, MP Ramiro Saavedra Becerra; sentencia AP 1944 de 26 de enero de 2006, MP Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de AP 543 de 2 de marzo de 2006, MP Ruth Stella Correa Palacio, sentencia AP 004 de 15 de agosto de 2007, MP Ruth Stella Correa Palacio y sentencia AP 005 de 19 de junio de 2008, MP Ruth Stella Correa Palacio, entre otros pronunciamientos.

<sup>6</sup> Cita de cita: "Legislador y juez: ¿Garantías o amenazas al modelo de prestación de los servicios públicos domiciliarios?" en *Contexto, Revista de Derecho y Economía*, Universidad Externado de Colombia, agosto de 2004, Edición especial No. 18.

<sup>7</sup> Cita de cita: Cfr. "Del carácter singular del derecho de la competencia en los servicios públicos domiciliarios", en *Contexto, Revista de Derecho y Economía*, No. 13, abril de 2002, Universidad Externado de Colombia, p. 22 y ss. y Corte Constitucional, sentencia C 037 de 2003.

**administrativa.** Se insiste, únicamente en ciertos eventos y de manera excepcional y por mandato de la ley, los operadores particulares están revestidos para asumir las prerrogativas propias del poder público para ejercer función administrativa.

Por tales razones, las empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como CODENSA S.A. E.S.P., cumplen funciones administrativas revestidas de autoridad pública, a modo de ejemplo, cuando adoptan decisiones sobre asuntos relacionados con los recursos presentados por los suscriptores o usuarios sobre aspectos relacionados con el servicio o la ejecución del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; resaltando que, contra estas actuaciones, no procedería únicamente recurso de reposición, sino también el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

En conclusión, al evidenciarse que, tanto la situación fáctica como el “*petitum*” que originó este medio de control, se cimientan sobre la presunta prestación deficiente del servicio de energía suministrado por la empresa de derecho privado CODENSA S.A. E.S.P., no se advierte que el litigio promovido verse sobre aspectos de esa empresa asociados a alguna función administrativa, motivo por el cual, respetuosamente, se considera por este Despacho que la jurisdicción ordinaria es la que debe conocer sobre el presente asunto.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para tramitar la ACCIÓN POPULAR instaurada por la señora ROSALBINA TORRES SUSPE contra CODENSA S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Girardot – Reparto, dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la accionante, por el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Se propone a prevención el conflicto negativo de competencias, en caso de que el Juzgado receptor del asunto no comparta la tesis de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**D19EA3A9E9DFC42649FA5F4DD7704F4276C9F296233AEE84A22D1ED0D6C39B9A  
DOCUMENTO GENERADO EN 07/12/2021 10:44:48 AM**

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	<b>2317</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00246-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído al Representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA, de la solicitud de la medida cautelar elevada por el demandante visible en el archivo PDF '002 MedidaCautelar' del cuaderno de la medida cautelar del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**02**  
**GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**734683AF058D0DC926EED2FD7673632385730DDD58F1F3946A1B1098**  
**65DF776C**



DOCUMENTO GENERADO EN 07/12/2021 12:03:16 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**